



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Demandante : HERNANDO SANCHEZ HENAO
Demandado : LICETH GUILOMBO ENDO
Radicado : 2020-00517

El apoderado de la señora Diana Marcela Cuarta Ramírez, mediante escrito enviado el pasado 17 de febrero, solicitó la entrega del vehículo de placas VZS-210 argumentando que mediante auto de fecha 11 de febrero del presente año este despacho rechazó de plano la solicitud de levantamiento de medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo en mención presentado como poseedora y tenedora de este, en el que se mencionó que no obra en el expediente certificado de la autoridad de tránsito que informe acerca del registro de la medida cautelar aquí decretada.

No obstante, se advierte que el vehículo fue inmovilizado el día 19 de diciembre de 2020 en Ibagué (T) y trasladado al parqueadero denominado PARQUEADERO LA 69 DE LA COR ubicado en la Transversal 1A Sur 54-02 de la misma ciudad, según acta No. 756 de Inventario del vehículo, sin que medie registro de la medida cautelar de embargo en el certificado de libertad y tradición, encontrándose retenido sin que medie orden judicial en dicho parqueadero.

Conforme lo anterior, una vez revisado el expediente se advierte lo siguiente:

1. Mediante auto de fecha 27 de octubre de 2020 se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo de placas VZS-210 denunciado como de propiedad de la demandada LICETH GUILOMBO ENDO.

2. Con oficio No. 1.622 del 12 de noviembre de 2020 se comunicó a la Secretaría de Movilidad de Neiva, la orden de embargo decretada en el auto antes mencionado.

3. Mediante oficio No. SM-RA 2020-1918 del 18 de diciembre de 2020 el Dr. Diego Andrés Suarez Urriago Profesional Especializado Registro Automotor de la Alcaldía de Neiva, comunicó que el vehículo de placas VZS-210 se encontraba embargado por el proceso rad. 2019-695 del Juzgado Segundo Civil Municipal, y por tanto no había lugar a registrar el embargo decretado por este despacho judicial y allegó certificado de libertad y tradición del vehículo en mención.

4. El 3 de febrero de 2021 se recibió un correo electrónico sin oficio adjunto, informando que *“por parte de la Unidad de Registro Automotor de la Secretaría de Movilidad de Neiva, por medio de la presente nos permitimos informar que ya se encuentra inscrita y vigente la medida Cautelar requerida por su despacho mediante oficio 1.622. (al ser levantada la limitación del dominio preexistente), firmando att. Unidad de Registro Automotor.*

5. El 16 de febrero de 2021 se dejó a disposición de este despacho judicial el vehículo objeto de cautela, por parte de la Policía Nacional desde el parqueadero COR ubicado en el transversal 1 sur No 58-02 el papayo, indicando que se daba cumplimiento a lo ordenado mediante oficio No. 1.622 de fecha 12-11-2020.



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

En ese orden, se advierte que este despacho judicial no ha dictado orden de retención del vehículo de placas VZS-210, toda vez que no se cuenta con una comunicación formal de parte de la Secretaría de Movilidad de Neiva junto con el certificado de libertad y tradición del vehículo donde conste que fue debidamente registrada la medida cautelar decretada por este juzgado, ya que en el correo electrónico recibido el pasado 3 de febrero no se allegó un oficio expedido por la autoridad de tránsito ni tampoco se identificó algún funcionario que remitiera dicha información, contrario a como se manifestó en el oficio recibido el 18 de diciembre de 2020.

De otro lado, se observa que la Policía Nacional comunicó que la retención del vehículo en mención se efectuó en razón a la orden comunicada a través del oficio No. 1.622 de fecha 12-112020, sin embargo, mediante este oficio se comunicó a la Secretaría de Movilidad la orden de embargo y no la orden de retención, como lo menciona la autoridad de policía.

En ese orden, en vista que en el presente proceso no obra orden de retención del vehículo objeto de cautela hasta la fecha y que tampoco se cuenta con una comunicación oficial de registro de la medida cautelar de embargo decretada por este juzgado, se dispone ordenar la entrega del automotor a quien le fuera retenido según acta de inventario del parqueadero; así mismo, se ordenará oficiar a la Secretaría de Movilidad para que se sirva comunicar el estado de la orden de embargo comunicada mediante oficio No. 1.622 del 12 de diciembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, se

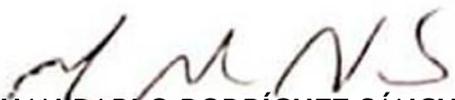
RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR la entrega del vehículo de placas VZS-210 a quien le fue retenido, es decir, al señor HECTOR DAVID SALDAÑA con C.C. No. 1.110.563.812, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Por secretaria, líbrese el oficio correspondiente dirigido al parqueadero La 69 de la COR, ubicado en la Transversal 1 A Sur No. 54 - 02 de Ibagué - Tolima.

SEGUNDO.- OFICIAR a la Secretaría de Movilidad de Neiva, para que se sirva informar el estado actual de la orden comunicada mediante oficio No. 1.622 del 12 de diciembre de 2020, respecto del embargo del vehículo de placas VZS-210 denunciado como de propiedad de la demandada LICETH GUILOMBO ENDO; allegando oficio y certificado de libertad y tradición actualizado.

NOTIFIQUESE,


**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**